



ACTA No. 032
DE LA XXIII REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
23 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Convocados en el Salón de Cabildo del Palacio de Gobierno Municipal de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, con fundamento en los Artículos 31, Fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes y Artículos 23, 50, 53, Fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos; El Presidente Municipal Lic. J. Jesús Prieto Díaz y los Regidores: Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios, Mtra. Lauren Giselle Durón Ávila, C. Manuel Octavio Castañeda De Velasco, C. Concepción Irene García Rodríguez, Mtro. Francisco Javier Rivera Luévano, Mtro. Javier Luévano Reyes, Lic. Patricia Luévano Muñoz, C. Gonzaga Castillo Peñalosa y la C. Laura Berenice Castorena Elizondo, Síndico Municipal; Todos ellos miembros del H. Ayuntamiento 2019-2021, con el fin de llevar a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Pase de lista y verificación de Quórum.
- II.- Declaratoria de apertura de la sesión.
- III.- Aprobación en su caso del orden del día.
- IV.- Lectura y en su caso aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de agosto del año 2021.
- V.- Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la siguiente Normatividad Interior del Municipio de Rincón de Romos:
 - REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.
 - REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.
 - REGLAMENTO DE LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.
 - REGLAMENTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.
- VI.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NÚMERO UNO. – En uso de la voz el Lic. José Carlos Ramos Álvarez, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, por instrucciones del Primer Regidor Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios, procede con el pase de lista y al término informa que se encuentran presentes nueve de los diez integrantes del Cuerpo de Gobierno, registrándose la ausencia justificada mediante Oficio No. 570, del Presidente Municipal Lic. J. Jesús Prieto Díaz, por lo que se cuenta con el quórum legal suficiente para instalar los trabajos de la presente sesión.

PUNTO NÚMERO DOS. – En uso de la voz, el Primer Regidor Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios, declara formal y legal la apertura de la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, a las dieciocho horas del día veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno.

Jesús Prieto Díaz

Jorge Arturo Guillén Palacios

Manuel Octavio Castañeda De Velasco

Concepción Irene García Rodríguez

PUNTO NÚMERO TRES.- Por instrucciones , el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Lic. José Carlos Ramos Álvarez, invita al Honorable Cuerpo Colegiado que se pronuncie de manera económica, si es de aprobarse, el Orden del Día propuesto en convocatoria fechada 20 de agosto del año en curso, con número de oficio 2602. El cual es aprobado por unanimidad de los ediles presentes.

PUNTO NÚMERO CUATRO. – Para el desahogo del cuarto punto del orden del día, el Primer Regidor Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios solicita a los ediles presentes la dispensa de la lectura del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 18 de agosto del año 2021, en virtud de que ya es de su conocimiento. Para tal efecto hace uso de la palabra el Lic. José Carlos Ramos Álvarez, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, para someter a votación de manera económica y certifica que es aprobado por unanimidad.

PUNTO NÚMERO CINCO.- Para el desahogo del cuarto punto del orden del día, el Primer Regidor Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios en uso de la palabra dice: referente al Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la siguiente Normatividad Interior del Municipio de Rincón de Romos, (se anexan a la presente Acta) Cabe señalar que previo a esta Sesión, como es del conocimiento que se llevaron a cabo las Reuniones de Trabajo, conforme a calendario, en las que hubo la asistencia y participación de todos los Ediles, para la revisión de cada uno de los Reglamentos y de los cuales ya se hicieron las modificaciones correspondientes observadas. Por lo que pregunta a cada uno de los Ediles presentes, si desea alguien manifestarse al respecto. No habiendo intervención alguna, instruye al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno Lic. José Carlos Ramos Álvarez, tome el sentido del voto de manera nominal tanto en lo general como en lo particular, del tema que les ocupo. Hace uso de la palabra el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, Lic. José Carlos Ramos Álvarez

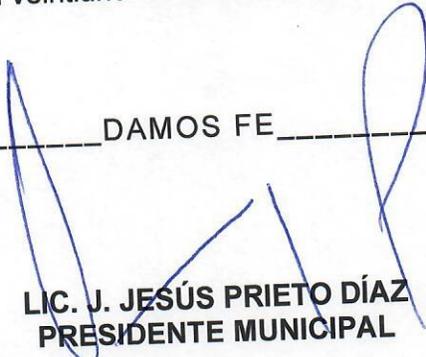
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Lic. J. Jesús Prieto Díaz	X (voto por escrito)		
Mtro. Jorge Arturo Guillén Palacios	X		
Mtra. Lauren Giselle Durón Ávila	X		
C. Manuel Octavio Castañeda De Velasco	X		
C. Concepción Irene García Rodríguez	X		
Mtro. Francisco Javier Rivera Luévano	X		
Mtro. Javier Luévano Reyes	X		
Lic. Patricia Luévano Muñoz	X		
C. Gonzaga Castillo Peñaloza	X		
C. Laura Berenice Castorena Elizondo	X		

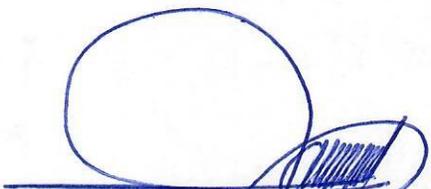
POR LO QUE CERTIFICA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD, TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, POR LOS EDILES PRESENTES, LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD INTERIOR DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS:

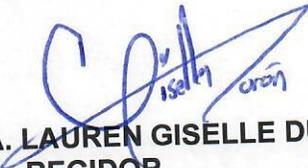
- **REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.**
- **REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.**
- **REGLAMENTO DE LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.**

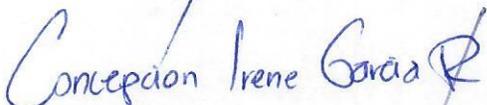
PUNTO NÚMERO SEIS.- Agotados los puntos del orden del día, se declaran clausurados los trabajos de la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día veintitres de agosto de dos mil veintiuno. Firmando los que en ella intervinieron, para los usos y fines legales a que haya lugar.

DAMOS FE


LIC. J. JESÚS PRIETO DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

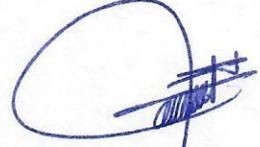

MTRO. JORGE ARTURO GUILLÉN PALACIOS
REGIDOR

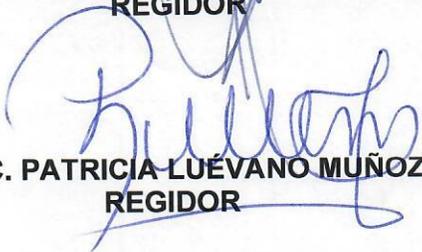

MTRA. LAUREN GISELLE DURÓN ÁVILA
REGIDOR


C. CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDOR


C. MANUEL OCTAVIO CASTAÑEDA DE VELASCO
REGIDOR


MTRO. FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO
REGIDOR


MTRO. JAVIER LUÉVANO REYES
REGIDOR


LIC. PATRICIA LUÉVANO MUÑOZ
REGIDOR


C. GONZAGA CASTILLO PEÑALOZA
REGIDOR


C. LAURA BERENICE CASTOREÑA ELIZONDO
SÍNDICO PROCURADOR


LIC. JOSÉ CARLOS RAMOS ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

REGLAMENTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES

CAPÍTULO I
De los Principios Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública del Municipio de Rincón de Romos; así como determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas a los propios ordenamientos reglamentarios especiales de la materia expedido en apego al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entender por:

- I. **Acto Administrativo:** Es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados;
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- III. **Infracción:** Por infracción o falta administrativa, se entiende toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en el Bando, los Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general, expedidos por el H. Ayuntamiento, siempre que dichas conductas no constituyan delito;
- IV. **Municipio:** Al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- V. **Multa:** Es la sanción de carácter pecuniaria que consiste en la imposición de una suma de dinero y que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativa de competencia municipal;
- VI. **Reglamento:** Reglamento de los Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- VII. **Sanción:** La sanción administrativa es un tipo de acto administrativo que consiste en una represalia por parte del estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Se define como cualquier afectación realizada por parte de la Administración a un

Concepcion Irene Garcia R

- XII. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente, además deberá hacerse mención a la oficina donde se encuentre el expediente respectivo; y
- XIII. Las demás que señale el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 4.- La omisión o irregularidades en los elementos y requisitos señalados por el artículo precedente y demás leyes, reglamentos y disposiciones del presente Reglamento aplicables a la materia de que se trate, será causal de nulidad del acto administrativo municipal.

Artículo 5.- También estarán afectadas de nulidad las actuaciones administrativas que no sigan las formalidades que prescriben la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 6.- El acto administrativo emitido por las autoridades u órganos municipales competentes, gozará de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, tanto para los servidores públicos como para los particulares, quienes tendrán la obligación de cumplirlo, en tanto no sea revocado o anulado.

Artículo 7.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Municipal los efectúe.

Artículo 8.- En los actos administrativos de carácter general tendrá efectos de notificación, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9.- Se aplicarán de manera supletoria para los trámites previstos en lo conducente, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II Del Procedimiento Administrativo

- VII. En caso de licencias reglamentadas el plazo será de 10 (diez) días;
- VIII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativos en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento; y
- IX. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

Artículo 14.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le hicieren se le requerirá para que lo haga bajo pena de archivarlo como concluido por falta de interés jurídico, cuando se deje de promover por un término de 2 (dos) meses, operando en este caso el sobreseimiento del asunto por falta de interés jurídico.

Artículo 15.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

Artículo 16.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, de que trate de un asunto o en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 17.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, debiendo en ese caso, inhibirse para conocer, cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto;
- II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;
- III. Exista manifiesta amistad o enemistad;
- IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales, y
- V. Cualquier otra prevista en el presente Reglamento.

Concepcion Irene Garcia R

IX. Por nulidad, declarada en la sentencia de un procedimiento judicial.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Procedimiento Administrativo

Artículo 24.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 25.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 26.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de 10 (diez) días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin perjuicio de la potestad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 27.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, las Administraciones

Concepción Irene García R

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 32.- las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuarán de las 8:00 a las 18:00 horas, sin perjuicio de que una vez empezada la diligencia en horas hábiles y concluya en horas inhábiles, afecte su validez.

Artículo 33.- Para efectos de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, los términos o plazos, no deberán de exceder de 10 (diez) días hábiles. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

CAPÍTULO VI De las Notificaciones

Artículo 34.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

Artículo 35.- Los particulares deberán señalar domicilio dentro de la jurisdicción del Municipio, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Reglamento. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;
- II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre;
- III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o se fijará en la puerta del domicilio;

Concepcion Irene Garcia R

Isabelación

- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas, la cual estará a cargo de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, contando con un cuerpo de notificadores, verificadores e inspectores y demás personas que sean habilitadas para el efecto;
- III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que consideren necesarias a los predios, obras, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios, y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Llevar a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado, previo acuerdo de coordinación que para el caso se celebre previamente;
- V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables; y
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 42.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, obras, servicios, instalaciones, choferes y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

Artículo 43.- Tendrán el carácter de inspectores y verificadores, aquellos empleados municipales que hayan recibido su nombramiento que los acredite como tales.

Artículo 44.- La inspección y vigilancia de todos los giros comerciales debe verificar que cuenten con su licencia municipal, así como que se cumplan los horarios previstos por el presente Reglamento.

Artículo 45.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Concepcion Vene Garcia R

[Handwritten signature]

Artículo 51.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, Reglamento postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 52.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 (cinco) días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 53.- Se dejará copia de la orden y el acta de inspección o verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 54.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Concepcion bene Garcia R

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- II. Ser mayor de 25 años;
- III. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IV. Contar con Licenciatura en Derecho, preferentemente con experiencia en el derecho penal;
- V. Ser de notoria buena conducta, y modo honesto de vivir, así como no tener antecedentes penales y policiales; y
- VI. Ser originario y ciudadano del Municipio.

Artículo 62.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

- I. Llevar el control de las personas puestas a su disposición, de los detenidos y sanciones impuestas en su turno;
- II. Imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores de las faltas administrativas de policía y gobierno;
- III. Ejercer funciones de conciliador cuando con motivo de la comisión de faltas administrativas en las que causen daños a terceros, y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de delitos que se persigan de oficio;
- IV. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones;
- V. Expedir boletas de egreso, cuando el infractor haya cubierto el monto de su infracción, haya cumplido su arresto, o cuando sea remitido a otra autoridad competente;
- VI. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VII. Llevar el control y registro de infractores;
- VIII. Rendir diariamente al Presidente Municipal, así como al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, el informe respecto de los infractores puestos a su disposición y de las sanciones aplicadas;
- IX. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las

Concepcion Irene Garcia R

El Juez Calificador considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 70.- El derecho a formular la queja prescribe en 15 (quince) días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 71.- En caso de que el Juez Calificador considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de 3 (tres) días para hacerlo.

Artículo 72.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez Calificador librará orden de presentación en su contra, misma que será ejecutada por el comandante en turno, bajo su más estricta responsabilidad, en un plazo de 48 horas.

Artículo 73.- Al iniciar el procedimiento, el Juez Calificador verificará que las personas citadas se encuentren presentes y que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 74.- El Juez Calificador celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes. En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez Calificador, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los 10 (diez) días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez Calificador que determinó la suspensión.

Artículo 75.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 76.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 (seis) a 24 (veinticuatro) horas o una multa de 1(una) a 30 (treinta)

pruebas de que disponga. Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez Calificador sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y

IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 81.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Calificador ordenará que se practique examen para determinar su estado y señalar plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 82.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 83.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 84.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez Calificador, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 85.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

Artículo 86.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Calificador citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del juez.

- I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición;
- II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;
- III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;
- IV. Solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador, por conducto del Perito Medico que para tal efecto se asigne por parte del Presidente Municipal;
- V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores;
- VI. Realizar el llenado correspondiente de la puesta a disposición o ficha de ingreso, anotando los datos requeridos; y
- VII. Conducir al presunto infractor, en caso de quedar detenido a galeras, y si es menor de edad en el lugar especial, recepción previo su turno a la autoridad competente, respetando fielmente las garantías individuales y derechos humanos del infractor.

Artículo 92.- En caso de que, el receptor constatará de que, el infractor, al momento de su detención fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del elemento operativo que lo detuvo, deberá de levantar acta pormenorizada y circunstanciada, misma que está obligado a firmar el aprehensor y se lo comunicará al Juez Calificador, para los efectos de remitir el acta mencionada a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

Artículo 93.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad de recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo inventario que se le expida.

Artículo 94.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

21

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III. Infracciones de vialidad.

Artículo 101.- La vigilancia sobre la comisión de infracciones previstas en el artículo anterior corresponderá a las diversas unidades administrativas municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, la aplicación de la sanción correspondiente será facultad del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y, por sí o por persona a quien delegue facultades para ello.

En el caso de la fracción II del artículo anterior, la aplicación de la sanción correspondiente, será facultad del Juez Calificador.

La aplicación de la Calificación conforme a las faltas de la Fracción III del artículo anterior correspondiente, será facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.

Artículo 102.- Los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad vigilarán lo correspondiente a las faltas de policía y gobierno e infracciones de vialidad y serán auxiliares de las demás áreas, las cuales pueden solicitar su apoyo cuando el caso lo requiera.

Artículo 103.- La acción para imponer sanciones por infracciones administrativas, faltas de policía y gobierno o infracciones de vialidad, prescribirán en 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha en que se cometan.

Artículo 104.- En el caso de infracciones administrativas, el plazo de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación, o se hace del conocimiento del presunto infractor de las violaciones a la ley, al presente Reglamento.

Artículo 105.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;
- III. Multa equivalente a 1 (una) y hasta 100 (cien) UMAS;
- IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Reglamento;

- I. La suspensión de obras, servicios, espectáculos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- II. La clausura total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;
- III. La desocupación de inmuebles que presenten claro deterioro o un posible riesgo para la comunidad;
- IV. La demolición de fincas o construcciones;
- V. El retiro de las instalaciones, anuncios u otros objetos de la vía o espacio público o privado, que contravenga este Reglamento o las buenas costumbres;
- VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo en obra determinada;
- VII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador o promovente de condominios, comerciante, industrial o prestador de servicios;
- VIII. El retiro de personas de lugar público o privado, o prohibición de asistir éste, en caso de riesgo para ellas, para otras o para las propias instalaciones;
- IX. La retención o aseguramiento de mercancías, instrumentos u objetos; y
- X. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

Concepción Irene García R.

Artículo 110.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 111.- La persona afectada por la aplicación de una medida de seguridad, tendrá derecho a que de inmediato le sea levantada, si presenta ante la autoridad competente, las concesiones, los permisos, licencias o autorizaciones, cuando la causa para su imposición sea la carencia de éstos; o cuando desaparezcan los motivos de riesgo público que las originó.

- III. Integrar o participar en grupos que causen molestia o incomodidad a las personas en vía pública y lugares públicos;
- IV. Ingresar o invadir sin autorización lugares públicos o zonas, que estén cerradas o con el acceso restringido;
- V. Organizar o participar en juegos o actividades de cualquier índole que pongan en riesgo la integridad física de él o de más personas, causen molestia a los habitantes del lugar, obstruyan la vía pública o afecten el libre tránsito de personas o de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Solicitar con falsa alarma los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a aquellos servicios;
- VII. Hacer gesticulaciones o proferir insultos a cualquier servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Exhibir, portar o utilizar en oficinas y sitios públicos, armas blancas u objetos deportivos, de labor o labranza y que estos impliquen un riesgo o para agredir a las personas;
- IX. Disparar, exhibir o portar artefactos similares a un arma de fuego en cualquier lugar público, provocando escándalo o temor en las personas;
- X. Revender u ofrecer a precio superior al mercado o al de taquilla, boletos para espectáculos públicos, dentro o fuera de los lugares autorizados;
- XI. Impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;
- XII. Almacenar, trasportar o utilizar sustancias peligrosas en la vía pública sin las debidas precauciones de seguridad, y que pongan en riesgo la integridad física de las personas (gasolina, diesel, solventes, pegamentos, gas licuado);
- XIII. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;

Concepción Irene García R

- II. Producir ruido con aparatos de sonido que por su volumen provoque malestar en las personas;
- III. Alterar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos los provoquen animales domésticos de propiedad de quien debiendo impedirlo, no lo haga;
- IV. Arrojar líquidos, polvos o cualquier sustancia a una persona que puedan mojarla, mancharla o causarle malestar;
- V. Ofender a las personas que asisten a un espectáculo por parte de los organizadores, empleados, artistas o deportistas;
- VI. Alterar el orden arrojando objetos o provocando altercados en espectáculos o en la entrada de ellos;
- VII. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso o disfrute de un bien mueble o inmueble al cual se tiene derecho;
- VIII. Participar en riña de obra o palabra, sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- IX. Obstruir lugares destinados para estacionamiento público con objetos, así como exigir gratificaciones por protección de vehículos en estos sitios; y
- X. Molestar a las personas mediante el mal uso del teléfono.

SECCIÓN TERCERA De las Faltas Contra la Salubridad

Artículo 118.- Son faltas contra la Salubridad las que se prevean por el presente Reglamento y se sancionarán con multa de 3 (tres) a 100 (cien) UMAS o arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas dependiendo de la gravedad de las mismas y serán entre otras:

- I. Contaminar, desviar, retener u obstruir, las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o hidrantes públicos;
- II. Cortar, talar o maltratar los árboles, plantas, césped y cualquier tipo de material de ornato que se encuentra en jardineras, camellones, plazas, jardines y lugares de uso común;

Concepcion Irene Garcia R

Artículo 119.- Son faltas contra la Moral y el Civismo y se sancionarán con multa de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) UMAS o arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas las siguientes:

- I. No comportarse con respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentre ante los Símbolos Patrios;
- II. Alterar o dar uso indebido a los símbolos patrios sin perjuicio de otros ordenamientos legales;
- III. Faltarle al respeto o abusar de la confianza de cualquier manera a infantes, adultos en plenitud o personas con capacidades diferentes en lugares públicos;
- IV. Corregir con escándalo, violencia y/o palabras altisonantes a los descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja en lugares públicos;
- V. Dirigirse a una persona con frases o gesticulaciones groseras que afecten su pudor, asediarlo, o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VI. Permitir o ejercer la prostitución en el Municipio;
- VII. Realizar en lugares públicos actos y/o conductas obscenas en contra de la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Permitir o promover a los menores de edad el acceso a lugares en los que les esté expresamente prohibido por este Reglamento;
- IX. Difundir, poner a la vista o vender cualquier tipo de material con sexo explícito o imágenes que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir, inducir u obligar a menores de edad para que cometan faltas al presente Reglamento; y
- XI. Expende o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas.

Concepcion Irene Garcia R

CAPÍTULO III

en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Tesorería Municipal para hacerla efectiva.

Artículo 127.- En caso de que la multa impuesta no fuere cubierta por el infractor en el plazo establecido, aquélla se conmutará por arresto hasta 36 (treinta y seis) horas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 128.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; pero el Juez Calificador, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

CAPÍTULO IV

De las Reglas para la Imposición de Sanciones Administrativas

Artículo 129.- Se notificará personalmente al infractor dentro del término de 24 (veinticuatro) horas, de las sanciones a que se hizo acreedor.

En la misma notificación la autoridad municipal ordenará al inspector o verificador las medidas de seguridad que se han de realizar.

Artículo 130.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 131.- Cuando el H. Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Artículo 132.- Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 133.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Reglamento, el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

Artículo 142.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

Artículo 143.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Tesorería Municipal, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

Artículo 144.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Reglamento y cuya individualización no esté prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de 1 (una) a 1,000 (mil) UMAS independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

TÍTULO CUARTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Sanciones en Materia de Faltas de Policía y Gobierno

Artículo 145.- Las faltas de policía y Gobierno contempladas en el capítulo segundo del título tercero del presente Reglamento, se sancionarán con amonestación, multa o arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

Artículo 146.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá del monto correspondiente a 1 (una) UMA.

Artículo 147.- Para fijar el importe de la multa el juez calificador tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, sus antecedentes y la conducta desplegada al momento de ser detenido.

Artículo 148.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán, las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de 36 (treinta y seis) horas, y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de 72 (setenta y dos) horas.

Artículo 149.- Cuando una falta puede ser considerada bajo dos o más aspectos, y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 150.- En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

Concepción Irene Garcia R

Alcalde

Artículo 157.- El Juez Calificador también podrá imponer como medida de seguridad a los infractores, en el caso de que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que causen efectos similares, clínicamente comprobable, o cuando su conducta sea agresiva, el arresto hasta en tanto cesen dichos efectos o mejore su comportamiento.

El arresto como medida de seguridad tampoco podrá exceder de 36 (treinta y seis) horas.

CAPÍTULO II

De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos

Artículo 158.- En materia de servicios públicos municipales se impondrá:

I. Sanción de 1 (una) a 5 (cinco) UMAS:

- a. Por no barrer el frente de los domicilios particulares y de los locales comerciales, industriales y de servicios;
- b. Por sacar la basura a la vía pública fuera de los horarios permitidos por este Reglamento;
- c. Por tirar basura o desechos en plazas, parques o vía pública, así como depositar desperdicios en lugares no autorizados para los efectos de su recolección;
- d. Por atentar y causar daños contra la vegetación en los parques, jardines y áreas verdes, y en general causar daño a la infraestructura de los servicios públicos municipales, independientemente de la indemnización respectiva que deberá otorgarse al Municipio; y
- e. Por faltar al respeto o alterar la normalidad del buen funcionamiento de los panteones, sin perjuicio del pago que deberá hacerse al Municipio por los daños causados;

II. Sanción de 6 (seis) a 30 (treinta) UMAS:

- a. Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados; y

Concepcion Irene Garcia R

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

Large handwritten signature or stamp at the bottom left.

Handwritten signature or initials in the center.

Large handwritten signature or stamp at the bottom center.

Large handwritten signature or stamp at the bottom right.

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Reglamento; y
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

Artículo 163.- El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Reglamento.

Artículo 164.- Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe se prohíban respectos de los servicios públicos y las funciones públicas municipales, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

Artículo 165.- Para la individualización de la sanción pecuniaria en materia de construcciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

- I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de 1 (una) a 5 (cinco) UMAS;
- II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de 6 (seis) a 30 (treinta) UMAS;
- III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de 30 (treinta y una) a 250 (doscientas cincuenta) UMAS; y
- IV. Las del grupo cuarto ameritarán una sanción económica de 250 (doscientas cincuenta) a 20,000 (veinte mil) UMAS.

Artículo 166.- Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

- I. Grupo Uno:
 - a. Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;

Concepcion Irene Garcia R

c. Demolición de edificios en general sin licencia.

IV. Grupo Cuatro:

a. Demolición o afectación de fincas de valor histórico o arquitectónico;

b. Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000.00 m² construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia; y

c. Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

Artículo 167.- Las infracciones especificadas en el artículo anterior serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al perito responsable de obra o perito especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

Artículo 168.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales en materia de construcciones, no especificadas de manera expresa en el presente capítulo, se aplicará una sanción de 5 (cinco) a 100 (cien) UMAS independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

Artículo 169.- La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano podrá revocar la licencia de construcción cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento;
- III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido; y
- IV. La revocación de licencia será pronunciada por la autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones en Materia de Actividades de los Particulares en el Comercio

Concepcion Irene Garcia R

- d. Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y
- e. Giros que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización.

IV. Sanción de 30 (treinta) UMAS por:

- a. Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público sin tener licencia debidamente reglamentada;
- b. Todas las empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, salones de baile, etc., que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;
- c. Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, etc. que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este Reglamento;
- d. Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y
- e. Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 171.- Procede la clausura total o parcial por:

- I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;
- II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;
- III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;
- IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente;

Concepcion Irene Garcia R.

- III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;
- IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado;
- V. Por cerrar el establecimiento después del horario permitido;
- VI. Por venta de bebidas alcohólicas los días en que se establezca la ley seca;
- VII. Por venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;
- VIII. Por no reunir el local las condiciones de higiene, salubridad y seguridad previstas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Por permitir juegos de azar con apuestas;
- X. Por falta de pago de la revalidación anual;
- XI. Por contravenir de manera sistemática y reiterada las disposiciones del presente Reglamento;
- XII. Por razones de interés público debidamente justificadas, a juicio del H. Ayuntamiento; y
- XIII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Concepción Ivone García R.

Artículo 175.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Reglamento, así como las contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite se existiere razón para ello y ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga, en un término de 15 (quince) días hábiles siguientes al emplazamiento.

[Handwritten signature]

Artículo 176.- La autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Concepcion Irene Garcia R

- b) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;
- c) Por permitir personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;
- d) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estancillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;
- e) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;
- f) Originar una falsa alarma, con el fin de infundir pánico en el público;
- g) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y
- h) Por insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

IV. Sanción de 40 (cuarenta) UMAS por:

- a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;
- b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y
- c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público;

V. Sanción de SUSPENSIÓN DE EVENTO o ESPECTÁCULO por:

- a) No contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- b) Alteración del orden que ponga en peligro la seguridad de los asistente; y

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

(treinta) días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no percedera del deudor en el lugar que determinó la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 182.- A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

Artículo 183.- Se procederá a la cancelación del permiso:

- I. En caso de ambulantes que deja de pagar el uso de suelo por más de 1 (un) mes;
- II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar 2 (dos) meses continuos, sin causa justificada;
- III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de doce faltas, sin justificación, en el término de 1 (un) año;
- IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;
- V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite;
- VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;
- VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y
- VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.

Artículo 184.- La cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

Artículo 189.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades municipales que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Artículo 190.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, para los interesados independientemente de alegarse durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 191.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o si no existió notificación contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Artículo 192.- acto impugnado, debiendo expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo; IV. Los agravios que se le causan; y
- IV. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

Artículo 193.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;
- II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados,

- V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 197.- Será improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, renovar o nulificar el acto respectivo; y
- VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado para su interposición.

Artículo 198.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a, que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 199.- La resolución del recurso se realizará de conformidad con lo establecido por los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, debiendo siempre fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer

VI. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente, desechará dicho recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

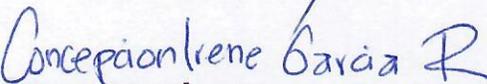
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE

LIC. J. JESÚS PRIETO DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


MTRO. JORGE ARTURO GUILLEN PALACIOS
REGIDOR


MTRA. LAUREN GISELLE DURÓN ÁVILA
REGIDOR


C. CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDOR


C. MANUAL OCTAVIO CASTAÑEDA DE
VELASCO
REGIDOR


MTRO. JAVIER LUEVANO REYES
REGIDOR


MTRO. FRANCISCO JAVIER RIVERA
LUEVANO
REGIDOR


LIC. PATRICIA LUEVANO MUÑOZ
REGIDOR


C. GONZAGA CASTILLO PEÑALOZA
REGIDOR

C. LAURA BERENICE CASTORENA ELIZONDO
SÍNDICO

REGLAMENTO DE LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; y tiene por objeto regular la administración y funcionamiento de las Licencias Reglamentadas, así como determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al propio ordenamiento reglamentario especial de la materia expedido en apego al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entender por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- II. **Bebida Alcohólica:** Los líquidos potables que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor a 2° G.L;
- III. **Clausura definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente en términos del presente ordenamiento, y que origina la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos de clausura definitiva del lugar, de conformidad al procedimiento de la revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. **Clausura temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente en términos del presente ordenamiento, y que origina la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos de clausura;
- V. **Departamento:** Departamento de Reglamentos y Licencias;
- VI. **Establecimiento:** Lugar en que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas, se excluye el caso de consumo gratuito de bebidas en domicilios particulares;
- VII. **Evidente estado de ebriedad:** Cuando a través de los sentidos, manifestaciones externas aparentemente razonables, se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de los reflejos en el equilibrio, en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signatures and stamps]
13/11/2008

estando facultado el H. Ayuntamiento para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad.

Artículo 4.- Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que:

- I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, previa autorización.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran de contenido alcohólico aquellas bebidas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 2° G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Baja graduación cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12°G. L; y
- II. Alta graduación cuyo contenido de alcohol sea superior a los 55° G. L.

Artículo 6.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el H. Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. El Presidente Municipal podrá otorgar permisos especiales para eventos sin fines de lucro conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7.- Para realizar actividades de consumo o venta de bebidas alcohólicas se deberán cubrir los requisitos previstos en el presente Reglamento y las demás leyes respectivas y obtener la licencia para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

CAPÍTULO II De las Autoridades Competentes

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente ordenamiento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- IV. Tesorero Municipal;
- V. El Jefe del Departamentos de Reglamentos y Licencias;
- VI. El Verificador adscrito al Departamento de Reglamentos y Licencias; y

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

- XI. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el H. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de las dependencias municipales competentes;
- II. Determinar la suspensión de venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes y/o alteren el orden público;
- III. Autorizar o negar los permisos especiales para eventos sin fines de lucro;
- IV. Dictar la revocación y/o reasignación de las autorizaciones o permisos especiales que otorguen en términos del presente ordenamiento, cuando el titular de dicho permiso incumpla con alguna disposición expresa en el mismo o cometa una infracción al presente Reglamento; y
- V. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio:

- I. Recibir a través del Departamento de Reglamentos, las solicitudes para la expedición de licencias y permisos especiales que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento, turnar a la comisión de gobernación y licencias para su estudio, y emitir dictamen para su aprobación o negación;
- II. Recibir del Departamento de Reglamentos las solicitudes de cambio de titular, domicilio y/o giro de las licencias expedidas por el H. Ayuntamiento;
- III. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;
- IV. Decretar, a través del Departamento de Reglamentos la clausura temporal o definitiva de establecimientos y la imposición o reimposición de sellos de clausura mediante el procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- V. Ordenar el retiro de sellos de clausura una vez que se haya liquidado las multas y así proceda conforme a derecho, por la autoridad administrativa competente;
- VI. Llevar a través del Departamento de Reglamentos el registro de licencias y permisos especiales;

Concepcion Irene Garcia R

Guerrero

Guerrero

Ruiz

Artículo 13.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la licencia original que le otorgue la Presidencia Municipal;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con seguridad y/o vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de establecimientos referidos en la fracción II, III y IV del artículo 9 del presente Reglamento para dar seguridad a los concurrentes del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores y/o verificadores del Departamento de Control Sanitario y Departamento de Reglamentos y Licencias para la realización de sus funciones así como presentar los documentos originales los cuales deberán estar en el mismo establecimiento;
- V. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de dieciocho años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 11 del presente Reglamento;
- VI. Apagar los anuncios luminosos de su negocio que contengan el logotipo de la marca de la cerveza o bebidas alcohólicas que se vendan, al término del horario establecido para su giro;
- VII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de actividades propias de su giro;
- VIII. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público;
- IX. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;
- X. Abstenerse de utilizar los colores o símbolos nacionales en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de Héroes Nacionales; XI.- Respetar el horario autorizado por este Reglamento; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones especificadas en el presente Reglamento Municipal.

M. D. Ruiz

Isella

[Signature]

[Signature]

Concepcion Irene Garcia R

[Signature]

Artículo 14.- Se prohíbe a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas:

[Signature]

[Signature]

- XII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente flujo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
- XIII. Presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas y/o presentar espectáculos, donde se realicen movimientos, bailes, danzas, paseos o caminen exhibiendo su cuerpo. Así como reproducir imágenes, por cualquier medio, con contenido de pornografía. Salvo en eventos que se cuente con la autorización expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno; y
- XIV. Expende las bebidas alcohólicas de manera distinta al giro señalado en la autorización.

CAPÍTULO IV De la Clasificación de Establecimientos y Locales

Artículo 15.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos, se clasificarán en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, merendero o centros botaneros, billares y bares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puedan utilizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de baile, fondas y cenadurías;
- III. Lugares donde se pueden autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermeses, ferias y demás similares;
- IV. Establecimientos en donde pueden autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicios, mini súper, tienda de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores;
- V. Establecimientos en donde pueden autorizarse la venta, de vinos y licores y/o cerveza en botella cerrada y micheladas para llevar ; y
- VI. Establecimiento donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa de conformidad con lo que establece el presente Reglamento Municipal.

Artículo 16.- En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá, previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta

VIII. **Bailes públicos, kermeses, ferias y espectáculos:** Se sujetarán al horario que autorice el Secretario del Honorable Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

IX. **Billares:** De las 10:00 horas a las 23:00 horas. Asimismo, únicamente se consumirá cerveza siempre y cuando se esté jugando billar; y

X. **Merendero o centro botanero:** De las 15:00 horas a las 1:00 horas. El establecimiento está destinado de manera primordial a la venta y consumo de bebidas al copeo y que de manera secundaria ofrecen al público comida y/o botanas preparadas;

Artículo 19.- En los hoteles sólo podrán funcionar áreas de bar, cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante el horario autorizado, siempre y cuando, dependan de la administración del hotel. Lo anterior no aplicará en lo relativo al servicio a cuartos o dependerá de la política interna del hotel.

Artículo 20.- Los establecimientos y locales a que se refiere los artículos 14, 16, 17 y 18 no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días que se decreta ley seca. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas. Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 14, no podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma y presentación.

Artículo 21.- Los establecimientos y locales a que se refiere en los artículos, 14, 16, 17 y 18 tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los días en que se establezcan ley seca considerándose días de cierre obligatorio:

- I. Los días que se determine conforme a la Legislación Electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Presidente Municipal o el H. Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo, para casos de riesgo, emergencia o por causas de seguridad pública; y
- III. Los días; 5 de febrero; 21 de marzo; 1 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 20 de noviembre; y aquellos días en que en forma especial determinen las autoridades.

CAPÍTULO VI

De la Ubicación de los Establecimientos

Artículo 22.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, del Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos dedicados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el H. Ayuntamiento, indicado las modalidades y limitaciones que considere necesarios para esas actividades, así mismo deberán cumplir con lo que estipula la Ley de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Aguascalientes.

- XIII. Carta de residencia para personas físicas;
- XIV. Las demás que de manera expresa establezcan el presente Reglamento; y
- XV. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante.

Artículo 24.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo 23 del presente ordenamiento, el Departamento de Reglamentos y Licencias entregará los expedientes al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, con la opinión respectiva para que a su vez sean turnados a la Comisión de Gobernación y Licencias para que ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentada al pleno de la Sesión de Cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

Artículo 25.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

I. Se expedirán para las modalidades:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
- b) Venta y consumo de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
- c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación cuando constituye el giro principal del mismo; y
- d) Venta y consumo de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento.

II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;

III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme al presente Reglamento y las leyes que para tal efecto sean aplicables;

IV. Se expedirán en forma normativa a la persona solicitante ya sea física, moral o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente Reglamento; y

V. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites señalados en el presente Reglamento, debiendo el nuevo adquirente cumplir con los requisitos establecidos.

- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Revocación de la licencia;
- VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento; y
- VIII. Cancelación de la licencia, permiso, autorización o empadronamiento municipal para expendir bebidas alcohólicas en el Municipio.

Las sanciones señaladas en el presente artículo no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, estas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo la gravedad de la falta.

Para efecto de la amonestación deberá mediar acta circunstanciada de los hechos, misma que deberá de levantar el Departamento de Reglamentos y Licencias e incorporar al expediente del titular de la licencia y/o permiso.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en UMAS y se aplicarán conforme a lo que estipula el Reglamento de los Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes y del presente Reglamento; los establecimientos regulados en el presente ordenamiento estarán sujetos a revisión en cualquier momento cuando la autoridad determine conveniente.

CAPÍTULO X De los Giros Con la Enajenación Bebidas Alcohólicas

Artículo 32.- El Municipio para su clasificación define como mínimo los siguientes giros reglamentados con la enajenación bebidas alcohólicas:

1. **Venta de cerveza en botella cerrada en tiendas de abarrotes:** Giro comercial destinado a la venta de cerveza en botella cerrada en establecimientos abarroteros y venta al por menor, sin permiso de consumo dentro del establecimiento.
2. **Venta de cerveza al por mayor cuya superficie en sus instalaciones sea de 500 metros cuadrados en adelante:** Giro comercial destinado a la venta de cerveza en botella

11. **Venta de cerveza en billar o rebote o rodeo:** Establecimiento con venta de bebidas que cierto porcentaje de su contenido contiene alcohol, y cuenta con áreas destinadas a practicar juegos y actividades de espectáculo.
12. **Venta de cerveza en balneario o centro recreativo:** Establecimiento con venta de bebidas que cierto porcentaje de su contenido contiene alcohol, y cuenta con áreas destinadas para prácticas de actividades recreativas acuáticas y no acuáticas.
13. **Merendero bar:** Establecimiento para venta de alimentos y bebidas con y sin alcohol, que cuenta con espacios al aire libre, con servicio que se ofrece especialmente por las tardes y noches.
14. **Restaurante bar:** Se denominará así al establecimiento donde se ofrece generalmente tanto una gran selección de platos como de bebidas, de forma que tanto para comer como para consumir bebidas alcohólicas, por lo que puede ser considerado una mezcla entre Restaurante y Bar.
15. **Bar, cantina y similares:** Establecimiento en el que se sirven bebidas y botanas, que puede formar parte de una instalación menor, según el estilo presentará una decoración o aspecto particular y los servicios que brinda pueden estar destinados a un público popular.

Los giros antes mencionados son enunciativos, mas no limitativos y deberán de considerarse también aquellos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio, vigente para cada ejercicio fiscal, en caso de duda respecto del concepto esto será resultado por el Secretario de H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - La autoridad municipal, deberá dar a conocer el mismo a comerciantes que lleven a cabo la enajenación de bebidas con contenido alcohólico, por los medios idóneos para ello, así mismo deberá de capacitara los servidores públicos del Departamento de Reglamentos y Licencias y a las autoridades auxiliares sobre los procedimientos que de este instrumento se desprenden.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento los comerciantes seguirán siendo considerados como titular de las Licencia, sin la obligación de iniciar procedimiento alguno para la obtención de las Licencia, Permisos o Autorizaciones que prevé

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346 al 350 Bis 7 y 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; Título Décimo Tercero, Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; 68 y 69 fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 36 fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes y demás relativos y aplicables.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3.- Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

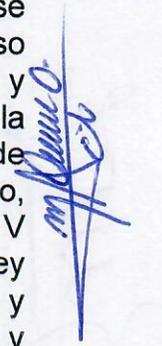
- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. Departamento de Reglamentos y Licencias;
- V. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VI. Departamento de Panteones;
- VII. Los Delegados Municipales; y
- VIII. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

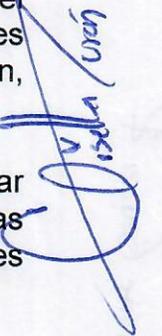
Concepcion Ivone Garcia R

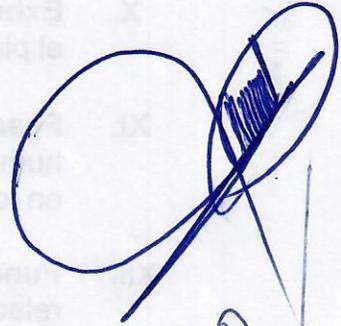














- XIV. **Inhumación:** Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XV. **Municipio:** Al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- XVI. **Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVII. **Nicho:** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. **Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XIX. **Reinhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XX. **Restos humanos áridos:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXII. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXIII. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXIV. **Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XXV. **UMAS:** La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; y
- XXVI. **Velatorio:** Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales determinará los horarios de atención de los Cementerios

- I. Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de la 7:00 a las 19:00 horas, todos los días del año;

Artículo 10. Existirá en los cementerios oficiales y particulares una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 11.- Los cementerios deberán contar con:

- I. Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;
- II. Ingreso principal, e ingreso de servicio;
- III. Estacionamiento para el personal y el público;
- IV. Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;
- V. Área de Administración;
- VI. Capilla ecuménica;
- VII. Bodega para materiales;
- VIII. Servicios sanitarios; y
- IX. Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 12.- Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Capítulo II Del Contrato de Prestación de Servicios de Cementerio

Artículo 17.- La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

Artículo 18.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección de Obras Públicas y del Departamento de Panteones del Municipio.

Artículo 19.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios oficiales llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice.

Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

Artículo 20.- Ningún cementerio particular podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 21.- Los particulares que obtengan contrato de prestación del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil, el Departamento de Panteones, el Departamento de Reglamentos y Licencias y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 22.- El Presidente Municipal, a propuesta del Departamento de Panteones, nombrará a los interventores que sean necesarios, mismos que serán adscritos al Departamento antes mencionado, con el fin de que supervisen las obligaciones de los titulares de los cementerios operados por particulares mediante la figura del contrato de prestación del servicio de cementerios y lleven un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quienes se les deberá brindar por parte de los particulares todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

Artículo 23.- Los particulares que operen el servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros 3 (tres) días de cada mes al Departamento de Panteones, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y reinhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 24.- Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio particular, y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su

Concepcion Irene Garcia R.

(treinta) días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que el contrato inició su vigencia.

Artículo 31.- Los particulares que operen bajo la figura del contrato de prestación del servicio público de cementerios, están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los prestadores de servicios de cremación a efecto de que previo estudio socioeconómico que se practique al particular interesado, éste pueda obtener un costo preferencial en la contratación de los servicios.

Capítulo III De las atribuciones de las autoridades

Artículo 33.- El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y particulares que operen bajo el contrato de prestación de servicio público de cementerios.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de colaboración con las asociaciones religiosas para que proporcionen el servicio de gaveta para urna de cenizas, fijando en este instrumento las bases de los informes mensuales que se deberán de presentar para resguardo y actualización de la información de usuarios.

Artículo 34.- Corresponderá al Departamento de Panteones atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los particulares que operen bajo la figura del contrato de prestación del servicio de cementerios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrija las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 35.- Departamento de Panteones deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios oficiales y los particulares en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 36.- Corresponde al Departamento de Panteones:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;

- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para el Departamento de Panteones;
- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate,
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. Nombre del cementerio;
- VII. El reglamento interior del cementerio y/o contrato;
- VIII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por el Departamento de Panteones y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Artículo 38.- Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 39.- Son obligación de los administradores de los Cementerios Oficiales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento,
- II. Hacer un reporte mensual al Departamento de Panteones de las actividades del cementerio;
- III. Acordar con el Departamento de Panteones cuantas veces éste considere necesarias;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;

Concepcion Irene Garza R

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Calificador para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 44.- Los Cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Capítulo IV De los derechos y obligaciones de los administrados

Artículo 45.- Para ser beneficiario de los servicios que presta el Departamento de Panteones, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 46.- Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 47.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y particulares, se deberá de cumplir con las siguientes medidas:

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho 20, las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por; 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;
- III. Para féretros de tamaño normal empleando taludes de tierra; serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón del Departamento de Panteones.

Artículo 49.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del Departamento de Panteones, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 50.- La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar al Departamento de Panteones, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. El título de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 51.- El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de seis años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán si no son reclamados.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

Artículo 58.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 59.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 (doce) y 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 60.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 61.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos;

Artículo 62.- En los cementerios del Municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los Cementerios.

Artículo 63.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Concepcion Irene Galicia R

la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 70.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Capítulo IX De las Exhumaciones

Artículo 71.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 72.- Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 59, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 73.- En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 74.- Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aun en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 75.- La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este reglamento; y
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 59 del presente reglamento.

- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombro; y
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

Capítulo XI De las Sanciones

Artículo 83.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, en su caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a. El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente; y
 - b. En caso de reincidencia.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas; y
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial.

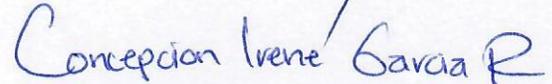
En el caso de que el infractor sea un servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Concepcion Irene Garcia R

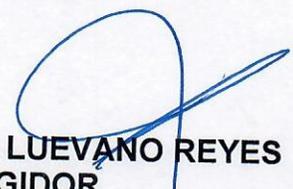
PRESIDENTE MUNICIPAL


**MTRO. JORGE ARTURO GUILLEN PALACIOS
REGIDOR**


**MTRA. LAUREN GISELLE DURÓN ÁVILA
REGIDOR**


**C. CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDOR**

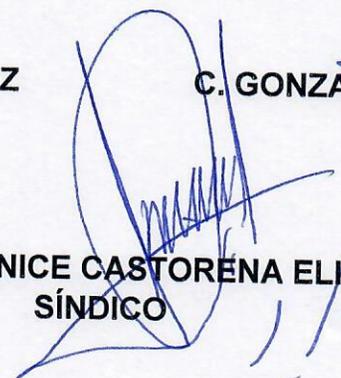

**C. MANUAL OCTAVIO CASTAÑEDA DE
VELASCO
REGIDOR**

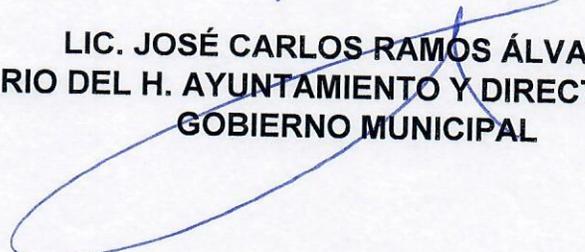

**MTRO. JAVIER LUEVANO REYES
REGIDOR**


**MTRO. FRANCISCO JAVIER RIVERA
LUEVANO
REGIDOR**


**LIC. PATRICIA LUEVANO MUÑOZ
REGIDOR**


**C. GONZAGA CASTILLO PEÑALOZA
REGIDOR**


**C. LAURA BERENICE CASTORENA ELIZONDO
SÍNDICO**


**LIC. JOSÉ CARLOS RAMOS ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO MUNICIPAL**

**REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS Y DE ACTIVIDADES
COMERCIALES EN VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,
AGUASCALIENTES.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DEL COMERCIO EN MERCADOS
PÚBLICOS Y EN LA VÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general, obligatorio en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; y tiene por objeto regular la administración y funcionamiento de los Mercados, Tianguis, Centrales de Abastos o de Acopio y todo comercio en la Vía Pública, así como determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al propio ordenamiento reglamentario especial de la materia expedido en apego al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno de Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entender por:

- I. **Actividad Comercial:** Compra-venta de productos que de manera lícita y lucrativa generaran un trato o relación entre el vendedor y el comprador, ya sea en el comercio fijo, semifijo o ambulante;
- II. **Asociación:** Grupo de comerciantes debidamente constituidos, que deberán colaborar con el Municipio para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- III. **Autorización:** Documento expedido por el Departamento o la Administración para realizar fiestas populares, eventos especiales o ejercer el comercio en fechas previamente establecidas o calendarizadas;
- IV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;
- V. **Comerciante:** Toda persona que realiza una actividad comercial lícita ya sea en la vía pública o en un mercados, tianguis, centrales de abastos o de acopio;
- VI. **Comercio Ambulante:** Es la actividad comercial que realizan las personas, dentro de las zonas, horarios y plazos determinados por el Ayuntamiento, en un lugar indeterminado y que acuden a los domicilios de los consumidores transitando en la vía pública para ofrecer sus mercancías transportándolas sobre su cuerpo o algún vehículo de tracción mecánica o por animal de carga o impulsado por el esfuerzo humano o bien

XVII. **Municipio:** Al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;

XVIII. **Permiso Colectivo:** Es el documento que autoriza el Secretario de H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio, a favor de las asociaciones de comerciantes de los tianguis, legalmente constituida, misma que debe de estar inscrita previamente en el Departamento, a través del cual se le autoriza la instalación de un tianguis;

XIX. **Puesto:** Armazón, vehículo, charola, artefacto u otro bien mueble utilizado para venta de mercancía en vía pública;

XX. **Reglamento:** El Reglamento de Mercados Públicos y Actividades Comerciales en la Vía Pública en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes;

XXI. **Representantes de Comerciantes:** Es la persona designada por una asociación de comerciantes dentro de su acta constitutiva, debidamente notariada e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en este Municipio;

XXII. **Secretario del H. Ayuntamiento:** El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio;

XXIII. **Servicio Público de Mercados:** Es el servicio que presta el Ayuntamiento, ya sea de forma directa o indirecta con la finalidad de ofertar, en libre competencia, diversos artículos autorizados para su comercialización, preferentemente aquellos considerados como básicos;

XXIV. **Tianguis:** Lugar o espacio designado en la vía pública en el que se realiza el comercio de una o dos veces por semana el comercio y por un mínimo de 35 comerciantes legalmente constituidos en una asociación o agrupación de comerciantes;

XXV. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al libre tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes tales como: calles, banquetas, andadores, avenidas, bulevares, plazas, camellones, andadores, parques, jardines y demás áreas destinadas a la vialidad que sean propiedad municipal; y

XXVI. **Zona Restringida:** Es la vía pública limitada o prohibida para la realización de actividades de comercio, de acuerdo a lo establecido por el Ayuntamiento, este Reglamento, por el Departamento o por cualquier otro ordenamiento legal de la materia.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento:

Se considera autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Director de Seguridad Pública y Movilidad;
- II. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
- III. Departamento de Control Sanitario;
- IV. Departamento de Protección Civil y Bomberos; y
- V. Las demás que por sus atribuciones contribuyan en alguna forma al buen funcionamiento del ejercicio comercial en el Municipio y a la implementación del presente reglamento.

Artículo 6.- El Ayuntamiento además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley y el Bando de Policía y Gobierno, le corresponden las siguientes:

- I. Aprobar o negar la creación de Mercados, Tianguis, Centrales de Abastos o de Acopio dentro del Municipio;
- II. Aprobar el catálogo de giros comerciales; y
- III. Las demás que señale el reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Autorizar o negar la ampliación temporal de los horarios establecidos en el Reglamento, por motivos de fiestas patronales o mayor afluencia turística, previo el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Aprobar las autorizaciones provisionales para eventos masivos;
- III. Determinar la clausura definitiva y/o revocar los permisos de funcionamiento o Cédulas de Uso y Explotación;
- IV. Delegar la facultad de imponer sanciones que procedan conforme a derecho por las infracciones al presente reglamento de conformidad con la Ley, y el Bando de Policía y Gobierno; y
- V. Las demás que determine la Ley, el Bando y demás disposiciones aplicables en la materia.

- II. Prestar atención a los comerciantes de manera personalizada, proveyéndoles de información suficiente y asistiéndolos para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente;
- III. Supervisar y atender las necesidades que impliquen el buen funcionamiento de los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y/o de Acopio;
- IV. Aprobar los formatos que se utilicen para la actividad comercial en mercados públicos y en la vía pública;
- V. Acordar con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, las tarifas que serán propuestas al H. Ayuntamiento correspondientes al comercio fijo, semi-fijo, comercio, tianguistas y ambulantes, en cada proyecto de Ley de Ingresos del Municipio;
- VI. Elaborar el programa de reordenamiento del comercio informal;
- VII. Elaborar y ejecutar con el Departamento de Protección Civil y Bomberos, un programa interno de protección civil para los mercados públicos, centrales de abasto y/o de Acopio en coordinación con los representantes legales de las asociaciones de los mercados públicos municipales;
- VIII. Solicitar al Departamento de Protección Civil y Bomberos los estudios y dictámenes que sirvan para establecer el diagnóstico y el estado que guardan las instalaciones de los mercados públicos, centrales de abastos y/o de acopio tanto públicos como privados haciéndolo del conocimiento a los representantes de comerciantes, para tomar las medidas necesarias en prevención de desastres o contingencias;
- IX. Administrar el funcionamiento de los Mercados Públicos, y supervisar el buen funcionamiento de las Centrales de Abastos y/o de Acopio que operen particulares;
- X. Proponer al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno el otorgamiento, negación, refrendo o revocación de los permisos;
- XI. Llevar un registro de los Mercados Públicos, Centrales de Abastos y/o de Acopio y los Tianguis que operan en el Municipio;
- XII. Conformer y actualizar conjuntamente el Servicio de Apertura Rápida de Empresas (SARE), un padrón de todos los comerciantes a quienes se les haya otorgado una Cédula de Uso y Explotación, Permisos o Autorizaciones o expedido un permiso, a fin de llevar la correcta supervisión de cada uno de ellos;

[Handwritten signature]

Concepción Irene García R

[Handwritten signature]

normatividad emitida por la Autoridad Municipal sobre la materia, de para los trámites legales y administrativos conducentes.

CAPÍTULO III

De los Permisos o Licencias y Cédulas de Uso y Explotación

Artículo 10.- Para realizar actividades comerciales en el Municipio, se requiere, sin excepción, tener el Permiso o la Licencia Municipal que expedirá la Autoridad Municipal en los términos de este reglamento.

Para ejercer el derecho de uso y explotación de locales, sanitarios y/o piedras de los mercados municipales y emitirse la Cédula correspondiente deberá de contar con el contrato de arrendamiento.

En todos los casos se deberá contar con la Licencia de Control Sanitario expedida por el Departamento de Control Sanitario y/o autoridad competente, en los negocios que así lo ameriten.

Artículo 11.- Tendrá derecho preferencial para el otorgamiento de permisos o licencias como para la celebración del contrato de arrendamiento para la expedición de la Cédula de Uso y Explotación de locales, sanitarios y/o piedras de los mercados públicos en el siguiente orden:

- I. Personas de la tercera edad, entiendo por ello a partir de los 60 (sesenta) años;
- II. Familiares de personas con discapacidad que dependan económicamente de ellas y que se les haya declarado el estado de interdicción;
- III. Madres solteras;
- IV. Demás personas a juicio de la Administración que tenga necesidad económica; y
- V. Los habitantes del Municipio, que acrediten esta calidad con su identificación oficial para votar y comprobante de domicilio.

En todos los casos se realizarán estudios socioeconómicos por el Departamento y la decisión de las personas beneficiadas para el Uso y Explotación de los locales, sanitarios y/o piedras de los mercados públicos para la celebración de arrendamientos será en atención a los mismos.

En caso de licencias comerciales de establecimientos fijos el Servicio de Apertura Rápida de Empresas (SARE), se ajustará a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12.- Previo a autorizar un permiso y/o expedición de Cédula de Uso y Explotación, el Departamento deberá atender a lo siguiente:

autorizará únicamente permisos por 1 (un) mes, pasado ese tiempo y si no se suscita ningún problema se podrá otorgar hasta por 1 (un) año.

Artículo 16.- Toda persona que solicite permiso para ejercer el comercio en la vía pública debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tramitar personalmente el permiso, expresando su nombre y sus generales;
- II. Ser mayor de edad y acreditarlo con original y copia para su cotejo de credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- III. Demostrar que tiene como mínimo 6 (seis) meses de residencia en el Municipio;
- IV. No tener antecedentes penales graves en especial los relacionados con delitos contra la salud y crimen organizado;
- V. Especificar el giro comercial; y
- VI. Dos fotografías recientes del solicitante tamaño credencial.

Si el solicitante proporciona incompleta la información o la documentación exigida, el Departamento le requerirá para que dentro de un término de 5 (cinco) días hábiles, subsane dichas omisiones, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Lo mismo se hará para el caso de que el solicitante tenga a su cargo un adeudo ante la Tesorería del Municipio por motivo de permisos, licencias o emisión de cédulas de uso y explotación.

Artículo 17.- La Autoridad Municipal podrá cancelar la Licencia o Permiso y/o Cédulas de Uso y Explotación, aplicar multas, ordenar el traslado o el retiro de puestos en los casos que lo determine el interés común y ordenar clausuras temporales o definitivas, aun cuando el comerciante esté al corriente con los pagos correspondientes, cuando este cometa infracciones a las disposiciones de este reglamento o Leyes respectivas.

Artículo 18.- Los permisos o licencias y Cédulas de Uso y Explotación, que se prevén en el presente reglamento, se extinguen por las causales siguientes:

- I. Expiración de la vigencia, siempre y cuando no se haya solicitado su refrendo;
- II. Ceder, enajenar o gravar el permiso;

Artículo 21.- La Autoridad Municipal al otorgar el permiso o licencia, expedirá a los comerciantes fijos, semi-fijos, ambulantes y tianguistas una credencial de identificación con la cual se acreditará el ejercicio de la actividad comercial que corresponda, misma que deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del titular del permiso o del titular de la Cédulas del Uso y Explotación;
- II. Vigencia del permiso o de la Cédulas del Uso y Explotación;
- III. Giro comercial autorizado;
- IV. Lugar y horario para ejercer la actividad comercial, en caso de que corresponda a un mercado público, se deberá señalar además su denominación y ubicación exacta;
- V. Superficie autorizada a ocupar;
- VI. Número de folio;
- VII. Fotografía del comerciante;
- VIII. Observaciones;
- IX. Nombre y firma del titular del Departamento; y
- X. Cualquier otro dato que el Departamento determine.

Artículo 22.- Las Cédulas del uso y explotación y/o permisos del servicio público de mercados, no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa hasta el cuarto grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, de las personas citadas en las fracciones I y II del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes en el último año se les haya rescindido el contrato de Cédulas del uso y explotación por causas imputables al arrendador.

Artículo 23.- Para el caso de que se haya otorgado más de un permiso para ejercer la actividad comercial en una ubicación, día y horario diferentes, el Departamento expedirá una credencial de identificación por lugar.

- III. Poner a la vista en el establecimiento el permiso o licencia y/o la Cédula de Uso y Explotación, así como traer consigo o poner a la vista del establecimiento, los comprobantes de pago, los cuales no deberán de tener raspaduras, tachaduras ni enmendaduras;
- IV. Obtener en caso de mercados municipales la autorización del Departamento para realizar trabajos de electricidad, remodelaciones, construcción o derrumbe de bardas, estructuras o mobiliario en mercados públicos;
- V. Dar las facilidades necesarias para que la autoridad competente realice la inspección, supervisión y vigilancia a fin de garantizar que su funcionamiento este apegado a la normatividad aplicable y las normas de sanidad correspondientes, proporcionándole la documentación que le sea requerida para tal fin;
- VI. Observar en su caso, el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal;
- VII. Conducirse con verdad y respeto hacia la autoridad, consumidores, público en general, compañeros de labores y otros comerciantes;
- VIII. Ejercer la actividad los favorecidos con Cédulas de Uso y Explotación en forma personal o por conducto de sus familiares en primer grado. En casos justificados se les podrá autorizar para que por un período que no exceda de 60 (sesenta) días hábiles, su actividad mercantil, la realice otra persona;
- IX. Ejercer la actividad comercial en el lugar asignado dentro del Mercado Municipal dentro del horario autorizado, respetando para ello el giro comercial indicado;
- X. Solicitar por escrito el cambio de giro;
- XI. Ejercer estricto control higiénico en los sanitarios al haber obtenido la Cédula de Uso y Explotación de los mismos;
- XII. Suspender el funcionamiento de cualquier aparato que opere a base de combustible o de electricidad, al término de su actividad comercial, a excepción de los giros en donde sea indispensable el uso de la electricidad para la conservación y mantenimiento en buen estado de sus productos;
- XIII. Mantener a la vista el precio de sus productos debidamente etiquetados;
- XIV. Entregar la documentación que le sea requerida por el Departamento y que

Concepción Irene García R.

Disette Loren

corresponda, en idioma español y con apego a la moral y a las buenas costumbres;

- XXVI. Cargar y descargar en el Mercado Municipal sus mercancías en los horarios y términos que marque el Departamento, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- XXVII. Abstenerse de ejercer la actividad comercial, cuando se ordene el retiro o reubicación en los casos previstos por el presente reglamento o en cualquier otra disposición legal aplicable;
- XXVIII. Hacer entrega física del local, espacio de sanitarios y/o piedra cuando haya vencido el término del contrato de arrendamiento y/o se lo haya requerido la autoridad;
- XXIX. Notificar a la Departamento el cambio de las mesas directivas de las asociaciones y/o cooperativas que operen en mercados públicos; y
- XXX. Las demás que establezcan las normas aplicables en la materia.

Artículo 28.- Los comerciantes ambulantes además de lo establecido en el artículo que antecede, no deberán interrumpir el libre tránsito en la vía pública, por lo que se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas o cualquier otra mercancía dentro y fuera de los mercados que no permita a los peatones ejercer dicho derecho, ni excederse de las medidas autorizadas en la reglamentación correspondiente del tamaño del puesto a instalar.

Artículo 29.- Los comerciantes fijos o locatarios, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, tendrán las siguientes prohibiciones comunes:

- I. Cambiar, modificar o ampliar el giro comercial sin autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Fusionar dos o más locales o áreas comerciales asignadas contraviniendo la zonificación del giro y sin la autorización expedida del Departamento;
- III. Ofrecer o entregar ya sea por ellos mismos o a través de otra persona, dinero, bienes, alimentos o cualquier donación a servidores públicos con motivo del desempeño de su cargo;
- IV. Almacenar, ofertar, vender o suministrar cualquier artículo que el presente reglamento prohíbe para comercializar, o bien, alguno diverso al giro comercial autorizado en el permiso o Cédulas del Uso y Explotación, correspondiente;

- III. Colocar la basura o desperdicios de los locales, en los lugares distintos a los establecidos. En el caso de los expendios de carne, deshuesar o cortar en el piso;
- IV. Tener veladoras de cera o aceite y/o velas encendidas dentro de los locales correspondientes a los mercados públicos;
- V. Invadir con mercancías o cualquier otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás accesos y rutas de evacuación en los mercados públicos;
- VI. Ejercer la actividad comercial en puestos, locales o piedras cuyas características no cumplan con los criterios señalados por el Departamento, relativos al lugar, alineamiento, forma, color y dimensión, reparación, pintura y modificación, así como en las condiciones básicas de seguridad e higiene; y
- VII. Ausentarse por más de 15 (quince) días sin la autorización del Departamento, salvo los casos establecidos en el artículo 27 fracción VIII y 31 de este reglamento;

Artículo 31.- Se considera causa justificada en términos del artículo 19 fracción VIII del presente reglamento cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Por el desempeño de una actividad administrativa como dirigente de las asociaciones o agrupaciones de comerciantes, legalmente constituidas y reconocidas por el Departamento, cuya ausencia implique una representación a favor de sus agremiados y una coadyuvancia con el Departamento;
- II. Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad;
- III. Prescripción médica;
- IV. La prisión preventiva del comerciante, seguida de sentencia absolutoria;
- V. Arresto del comerciante;
- VI. Que hayan transcurrido más de 15 (quince) días de ausencia del titular de la Cédulas del Uso y Explotación; y
- VII. Cualquier otra causa que a consideración del Departamento, justifique la ausencia temporal del comerciante.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TÍTULO II
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, LOCALES COMERCIALES O AREAS
PARA USO COMERCIAL PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 37.- El funcionamiento de los mercados municipales constituye un servicio público conforme a lo establecido por los artículos 115, fracción III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; 36, fracciones XXVI y XXXVIII, inciso d) y 74 Bis, fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

La prestación del servicio público de mercados será realizada por el Ayuntamiento de manera directa a través del régimen de Cédulas del Uso y Explotación que se derivan de los contratos de arrendamiento sobre los locales, sanitarios o piedras de los mercados públicos municipales a particulares.

El H. Ayuntamiento podrá dar permiso a particulares para la construcción y funcionamiento de mercados, los cuales serán administrados por ellos mismos, bajo la supervisión y vigilancia de la Autoridad Municipal.

Artículo 38.- Los mercados municipales, locales comerciales y áreas de uso comercial propiedad del municipio, aun cuando la actividad se realice por terceros con Cédulas de Uso y Explotación, serán administrados, operados, vigilados y regulados por el Departamento Reglamentos y Licencias.

Artículo 39.- El horario de funcionamiento de los mercados públicos será de las 7:00 a las 20:00 horas, los cuales podrán ser ampliados previa autorización del Ayuntamiento previo estudio de las necesidades de comercio y opinión de la asociación de comerciantes, el horario de funcionamiento se fijará en los accesos de los mercados públicos.

Los horarios aplicarán tanto para los locales que se encuentren en el interior de los mercados públicos como para aquellos que se encuentren en el exterior

Artículo 40.- Sólo con la autorización expresa de la administración de mercados, los comerciantes podrán realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas u otro combustible, de agua o cualquier construcción, que altere o modifique la fisonomía del lugar.

Artículo 41.- Los comerciantes fijos que realicen su actividad dentro de los mercados públicos podrán ingresar una hora antes del horario de entrada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado hasta una hora después de la hora de cierre.

Artículo 46.- El ejercicio de la actividad comercial en vía pública se sujetará a las áreas que el Departamento determine, para ello deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Cuidar y proteger la imagen urbana y aquellas zonas caracterizadas por su belleza natural, valor escénico o de paisaje, manteniendo limpio su lugar asignado;
- II. Preservar y salvaguardar los bienes del dominio público municipal que clasifica la Ley;
- III. Proteger los lugares que afecten el interés y espacio público, la vialidad vehicular y de peatones;
- IV. Solicitar el visto bueno del Departamento de Parques y Jardines cuando el Departamento vaya a autorizar un permiso dentro de las plazas de los parques y jardines;
- V. Cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable al caso; y
- VI. Obtener las opiniones de las autoridades competentes en materia de Tránsito Municipal, de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente Sustentable, Movilidad.

Artículo 47.- Queda prohibido el comercio semi-fijo en los lugares siguientes:

- I. Camellones y cruces de la vía pública;
- II. Vialidades primarias como avenidas y bulevares;
- III. Al exterior y 100 metros a la redonda de cualquier plaza comercial; y
- IV. Dentro de los 100 metros de cualquier establecimiento y giro comercial y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas con el mismo giro comercial al solicitado.

Artículo 48.- Para los efectos de este Reglamento, los límites de la zona denominada Centro Histórico, será el contenido por el siguiente mapa:

Ruiz

Los comerciantes semi-fijos y tianguistas que utilicen gas L.P. para su actividad comercial, deberán dar cumplimiento a lo que dispone las disposiciones legales de la materia.

Artículo 52.- Es responsabilidad de los comerciantes semi-fijos y tianguistas el asear y, en su caso, lavar la vía pública, cuando se llegare a ensuciar por motivo de la venta o consumo de los productos que ofrecen, de tal modo que una vez que se retiren del lugar lo dejen limpio.

Artículo 53.- La reunión de un mínimo de 50 personas para ejercer el comercio en vía pública, será considerado un tianguis. Cuando sea un número menor al señalado su colocación no ocasionará el cierre de la vialidad, salvo que así se requiera por seguridad.

Artículo 54.- Las asociaciones de comerciantes que tengan algún proyecto para establecer nuevos tianguis o para ampliar los ya existentes, lo presentarán al Departamento para que ésta emita una opinión de viabilidad, realice una consulta ciudadana con los vecinos a los que se les pudiera afectar, así como para que recabe un dictamen del Departamento de Vialidad Municipal, de la Dirección de Desarrollo Social y Concertación y de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio.

Una vez hecho lo anterior, el Departamento lo turnará a la Comisión del Ayuntamiento respectiva para su análisis y discusión.

Artículo 55.- Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno expedir el permiso colectivo para la instalación y el funcionamiento de un tianguis, por lo que habilitará los espacios en las vías públicas de este municipio para su establecimiento, a los cuales identificará con un nombre, su ubicación exacta, el día o días de la semana en que se instalen y su horario.

Artículo 56.- El Departamento llevará un padrón de los tianguis, en el cual se incluirán los siguientes datos:

- I. Su denominación;
- II. Nombre o razón social de la asociación de comerciantes a la que se haya otorgado el permiso colectivo;
- III. Su ubicación exacta, estableciéndose el nombre de las calles y el número de cuadras que comprende así como su extensión total en metros;
- IV. Los días y horas de funcionamiento;
- V. Un croquis en el que se establezca con precisión la dimensión del tianguis;
y

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

y regular la magnitud del sonido de tal manera que no cause molestias al público, debiendo cumplir además con lo establecido en el ordenamiento de la materia.

CAPÍTULO V De los Centros de Abastos y/o de Acopio

Artículo 61.- Las Centrales de Abastos y/o de Acopio estarán sujetas a la inspección, supervisión y vigilancia de la Autoridad Municipal y autoridades sanitarias competentes.

Para la construcción de Centrales de Abastos y/o de Acopio se debe de cumplir con los requisitos que establezcan la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio y la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio.

Artículo 62.- Presentar ante el Departamento el plano, zonificación de giros comerciales para el funcionamiento de los Centros de Abasto y/o Acopio así como el acta constitutiva de la asociación que la administra y/o cooperativa;

El Ayuntamiento determinará mediante acuerdo con la asociación y/o cooperativa los horarios, lugares, características y demás normas que regulen el funcionamiento de las Centrales de Abastos y/o de Acopio, que se ubiquen en el Municipio, atendiendo a las circunstancias de cada caso específico.

Artículo 63.- Notificar a la Departamento el cambio de las mesas directivas de las asociaciones y/o cooperativas que operen las Centrales de Abastos y/o de Acopio;

Artículo 64.- Es obligación de las mesas directivas de las Centrales de Abastos y/o de Acopio se informe al Departamento los giros comerciales que operan en sus instalaciones.

CAPÍTULO VI De la Instalación de Video Juegos

Artículo 65.- Cuando el giro comercial sea la apertura de un establecimiento de Videojuegos o en un local ya establecido se pretenda instalar una o más máquinas de Video Juegos, se deberá de solicitar su aprobación por escrito al Departamento, mismo que deberá de dar contestación en un término no mayor de 15 (quince) días hábiles.

Artículo 66.- Son requisitos para la aprobación de este giro o actividad complementaria los siguientes:

- I. Comprobar que el local donde se pretende instalar este giro o se encuentra ubicado a 200 metros de distancia de instituciones educativas;
- II. Que el propietario y/o encargado del establecimiento sea con una persona mayor de edad;

Los estatutos que rijan a cada una de las asociaciones de comerciantes, independientemente de su giro, en ningún momento contravendrán las disposiciones que señala este reglamento y estarán sujetas a los derechos y obligaciones que aquí se estipulan.

Artículo 71.- A las asociaciones o agrupaciones de comerciantes les corresponde a través del Representante, coadyuvar con el Departamento en lo siguiente:

- I. En el control y supervisión del mercado público, Centrales de Abastos y/o Acopio;
- II. En la vigilancia de los comerciantes a efecto de que cumplan con las disposiciones legales previstas en este reglamento y en la Ley;
- III. Reportar al Departamento cuando los comerciantes incumplan con las disposiciones previstas en la Ley, este reglamento y disposiciones sanitarias;
- IV. Emitir opinión en cuanto a la ubicación de los locales o piedras que haga el Departamento dentro de los mercados públicos, así como de la asignación de los espacios de acuerdo a los giros comerciales que se presenten, de igual forma opinarán respecto al comercio en vía pública;
- V. Abrir y cerrar el mercado público, conforme al horario establecido;
- VI. Atender las peticiones de los comerciantes y resolverlas, siempre y cuando estén dentro de su competencia, caso contrario las hará del conocimiento al Departamento;
- VII. Atender las quejas y sugerencias de los consumidores y público en general;
- VIII. Dar aviso al Departamento cuando se descubran descomposturas en las instalaciones eléctricas, de agua potable, drenaje o daño en las estructuras del mercado público a su cargo, o bien, cuando las instalaciones se encuentren en desorden, sucias o inseguras en los mercados públicos;
- IX. Evitar el acceso de personas en estado de ebriedad o su permanencia dentro del mercado público; y
- X. Rendir un informe de sus actividades el día último de cada mes y siempre que el Departamento se lo solicite, siendo esto solo aplicable al mercado público.

Artículo 72.- A ninguna persona, podrá coartarse el derecho a pertenecer a alguna organización o agrupación de comerciantes, siendo que además de sujetarse a lo establecido en este reglamento y en la Ley, se deberán sujetar a los estatutos de la asociación y reglamentos internos que emita cada organización a

menor de 3 (tres) días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.

Los datos personales de los quejosos estarán sujetos a la legislación de la materia,

Artículo 77.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, lo cual deberá de notificarse al denunciante.

Artículo 78.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos cometidos en el mismo lugar, aunque los denunciadores sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Si la queja presentada es fundada sobre hechos falsos o sobre hechos que no resulten violatorios a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, resultará improcedente, lo cual se notificará al quejoso.

Artículo 79.- Para el caso de que se admita la queja, o de oficio se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, se procederá a ordenar en los términos del presente Ordenamiento, la práctica de una visita de inspección en el lugar en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones al presente reglamento o a la Ley.

CAPÍTULO II Del Aseguramiento como Medida de Seguridad

Artículo 80.- El personal autorizado del Departamento podrá dictar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de los artículos con los que se está comercializando, cuando en la inspección realizada se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se encuentren mercancías abandonadas;
- II. Mercancías en estado de descomposición; y
- III. Cuando no se cuente con la Cédulas del Uso y Explotación, Permisos o Autorizaciones o el permiso correspondiente, en éste último caso se asegurará de igual modo el puesto; y

Reunión

donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso, licencia o Cédulas del Uso y Explotación, Permisos o Autorizaciones para el visitado;

- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia.

El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en el local, piedra o puesto.

Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado, la identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado, copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

Artículo 92.- Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, el Departamento dentro del término de 30 (treinta) días naturales siguientes al de la diligencia de inspección, emitirán un acuerdo donde se señale fecha y hora para tal efecto.

Este acuerdo deberá de notificarse al presunto infractor dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

Artículo 93.- Se rechazarán aquellas pruebas que no se ofrezcan conforme a derecho, no tenga relación con el fondo del asunto o sean innecesarias.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que dentro del término de 3 (tres) días manifieste lo que a sus intereses legales convenga.

Artículo 94.- Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de 3 (tres) días para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

CAPÍTULO V De la Resolución

Artículo 95.- Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, el Departamento deberá emitir la resolución dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

Artículo 96.- La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

Artículo 97.- En la resolución correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los 3 (tres) días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el Departamento podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI

VII. Extinción de la Cédulas del Uso y Explotación, Permisos o Autorizaciones en los términos de la Ley;

VIII. Cancelación de licencias; y,

IX. Retiro del puesto.

Artículo 100.- Para individualizar la sanción, el Departamento tomará en consideración las constancias que se encontraren agregadas en el expediente respectivo, así como las probanzas que fueren aportadas por el presunto infractor para acreditar su condición socio-económica.

Artículo 101.- El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

Artículo 102.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 1 (un) año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 103.- Cuando la sanción sea el retiro de mercancías es obligación de los inspectores remitir los bienes a las bodegas que haya determinado previamente el Departamento.

El plazo de permanencia será hasta que quede firme la resolución que se llegue a dictar y se pague la multa que en su caso se hubiere impuesto.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación.

Artículo 104.- Si los artículos asegurados o retirados no se reclaman dentro de los plazos señalados en los artículos que preceden, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Artículo 105.- Tratándose del retiro de un puesto, quedará bajo la guarda del Departamento la cual dispondrá del mismo en la manera como lo acuerde.

Tratándose de animales vivos, se dará aviso a la Instancia de Salud y/o a la Secretaria Medio Ambiente y Sustentabilidad y se pondrán a su disposición como depositarios.

Artículo 106.- Si dentro de los términos señalados en el presente capítulo se acude al Departamento para la entrega de los artículos asegurados o retirados y los mismos se hubieren extraviado, el Departamento deberá de indemnizar al

6. **Agencias y venta de autos, nuevos y seminuevos, nacionales y extranjeros:** Negocio o establecimiento donde se venden y dan mantenimiento ha automóviles nuevos y seminuevos, nacionales y extranjeros.
7. **Agroquímicos y semillas:** Este concepto se fija en los químicos que se utilizan en el campo para proteger a los cultivos de enfermedades, plagas y malezas, ejecutando la venta de semillas esta es cada uno de los cuerpos que forman parte del fruto que da origen a una nueva planta.
8. **Alquiler de enseres para fiestas y banquetes:** Giro comercial destinado a la renta de inmobiliario, instrumental y paquetes de alimentos para fiestas y/o eventos de cualquier tipo.
9. **Artesanías, losas de barro y cerámica:** Este concepto se designar para crear o vender cerámicas, vasijas y otros objetos hechos de arcilla endurecida por cocimiento en horno, y que son generalmente de orden primitivo o carácter popular.
10. **Artículos religiosos:** Se establece que son para objetos asociados con, o usados en el culto religioso público o privado de cualquier cultura.
11. **Aseguradoras o afianzadoras:** El presente concepto, es una empresa que pertenece a un grupo financiero, con la función y objeto de las afianzadoras es ofrecer al público en general la comercialización de las fianzas a título oneroso, que necesiten garantizar a persona física o por persona moral.
12. **Auto lavado:** Es un servicio manual, el cual el personal en un espacio fijo se encarga de la limpieza con la ayuda de trapos, cubetas, champú, piletas con agua tratada, entre otros productos. El servicio puede incluir limpieza exterior e interior.
13. **Auto cinema:** Se determina que es una forma de cine que consta de una gran pantalla al aire libre, un proyector, un puesto de venta y una amplia zona de aparcamiento para automóviles en esta zona, los clientes pueden ver las películas desde la intimidad y la comodidad de sus coches.
14. **Balconerías:** Establecimiento en el cual se trabaja el metal, las manufacturas son elementos de hierro forjado, rejas, para muebles, esculturas, herramientas, etc.
15. **Baños Públicos:** Este concepto es una habitación o edificación pequeña con uno o más inodoros (o urinarios) para uso del público en general, o de los clientes o empleados de una organización.

Concepcion Irene Garcia R

27. **Cajas de ahorro y préstamo:** El presente concepto de una caja de ahorro es un fondo integrado por aportaciones periódicas de una persona y con éste se puedan ofrecer créditos con una tasa menor que en instituciones financieras tradicionales, además, proporciona a los participantes un rendimiento de sus recursos, regularmente superior a la inflación.
28. **Cantería:** Se entenderá que es el oficio y arte de labrar la piedra para su empleo en construcciones.
29. **Carnicerías, carnes frías, pollo, entre otros:** Es un establecimiento donde se comercializan diferentes tipos de carnes destinadas al consumo humano.
30. **Carpinterías:** Se entenderá por este concepto al establecimiento fijo donde se llevará a cabo trabajos de corte y labrado de madera y sus derivados, su objetivo es cambiar la forma física de la materia prima para crear objetos útiles para el ser humano, como herramientas, puertas, ventanas, elementos para la construcción, molduras, juguetes, muebles de hogar u oficina, escritorios, librerías y otros.
31. **Casas de cambio:** Son instituciones financieras dedicadas a la compraventa de divisas de diferentes países y que pueden o no estar vinculadas a los grupos financieros.
32. **Casas de empeño:** Se establece que son entidades privadas cuyo modelo de negocio se basa en prestar dinero de forma inmediata a sus clientes a través de lo que se conoce como un préstamo prendario.
33. **Casetas telefónicas:** Establecimiento determinado que es una pequeña estructura que en su interior contiene un teléfono público el cual cobra una tarifa por uso en tiempo determinado.
34. **Centro de diversión para menores:** Es el establecimiento emplazado en espacio cubierto, pudiendo disponer de áreas al aire libre, con juegos manuales de uso público individual.
35. **Centro de transferencias de fondos (Bancos):** Queda determinado que es la transferencia electrónica de dinero de una cuenta bancaria a otra, ya sea en una sola institución financiera o en varias instituciones, a través de los sistemas basados en ordenador y sin la intervención directa del personal del banco.
36. **Centros de rehabilitación:** Es un lugar en el que un paciente se interna, los tratamientos en régimen residencial suelen tener una estancia media de unos 3 (tres) meses aproximadamente, aunque algunas veces se prolongan hasta los 6 (seis) o 9 (nueve) meses, según el centro y las necesidades individuales de cada paciente.

48. **Compra, venta, acopio y reciclado de materiales en general:** Lugar determinado y apropiado para su recolección, compra y venta de plástico, latas, vidrio, papel, cartón, etc.
49. **Compraventa de joyería, relojería, monedas y pedacería:** Establecimiento en el que se fabrican, arreglan o venden joyas, relojes, monedas y/o pedacería de metales preciosos.
50. **Consultorio:** Establecimiento privado donde se despachan informes o consultas sobre materias técnicas.
51. **Consultorios médicos, dentistas, quiroprácticos, oculistas:** Lugar en el cual un médico o varios atienden a sus pacientes, siendo ambulatoria la consulta, pudiendo estar los consultorios pueden establecerse en departamentos, casas, o bien formar parte de un centro de asistencia sanitaria.
52. **Corsetería y mercería:** Son pequeñas tiendas que se encuentran tanto en el centro de las ciudades como en los barrios y centros comerciales, en las que se encuentra todo lo necesario para realizar labores de costura, así como otros adornos, abalorios, quincallería y complementos.
53. **Cosméticos en establecimiento y por catálogo:** Negocio o establecimiento comercial, físico o virtual o por catálogo, donde se adquieren productos que se utilizan sobre el cuerpo humano con fines de limpieza, belleza o para alterar apariencia externa sin afectar el funcionamiento o estructura del organismo.
54. **Cremerías, lácteos y carnes frías:** Es un negocio que se enfoca en vender productos básicos, pero que giran únicamente en torno a productos lácteos; tales como leche, crema o quesos, carnes frías; como lo son el jamón o las salchichas.
55. **Depósito de materiales de construcción, grava, arena:** Establecimiento o bodegas donde se estiban grandes cantidades de materiales como cemento, cal, hierro, laminas, tubos de metal y plástico, alambres y accesorios relacionados con la construcción.
56. **Depósito de refresco al mayoreo y menudeo:** Sistema de almacenaje de refresco para para la venta ya sea por mayoreo o menudeo.
57. **Depósito y distribución de agua embotellada, purificadoras:** Plataformas hidro tecnológicas cuya función es el saneamiento del agua, procedente de fenómenos naturales como la lluvia, así como también de pozos y redes municipales a bajos costos, eliminando los virus bacterias, metales pesados y sales disueltas contenidas en el agua, siendo el proveedor del vital líquido en toda la hidráulica de tuberías.

Concepcion Irene Garcia R

- 68. **Estética, salones de belleza y peluquerías:** Establecimiento comercial en el que se ofrecen diferentes servicios orientados hacia la higiene y el arreglo o embellecimiento tanto del cabello como de la piel, manos y pies.
- 69. **Estudios y laboratorios fotográficos:** Son los espacios dedicados al revelado de los negativos de las fotografías y donde se amplían (paso del negativo al papel) las fotografías.
- 70. **Explotación de banco de materiales y venta (Quebradoras):** Son trituradoras de impacto que han sido diseñadas para trabajar una amplia gama de rocas y minerales para convertirlos en productos cúbicos finos.
- 71. **Exhibición y venta de muebles, línea blanca y artículos del hogar:** Establecimiento comercial, de tipo fijo o semifijo, donde se exhiben y promocionan a la venta muebles y artículos del hogar.
- 72. **Farmacia con Autoservicio:** Se entenderá por este al servicio de venta empleado en el giro farmacéutico, en el que se disponen los artículos al alcance del comprador, el cual va tomando los que le interesan y los paga al salir del establecimiento.
- 73. **Farmacia con Autoservicio 24 Hrs.:** Se entenderá por este al servicio de venta empleado en el giro farmacéutico, en el que se disponen los artículos al alcance del comprador, el cual va tomando los que le interesan y los paga al salir del establecimiento, con la diferencia de que, en este, el servicio puede ser usado en cualquier momento del día sin importar la hora.
- 74. **Farmacia con Perfumería y Regalos:** Entenderemos por esta al establecimiento dedicado a la venta de productos que sirven para mantener o recuperar la salud (medicamentos), distintos productos de higiene personal como los son los perfumes, cremas, etc., así como a la venta de productos varios que pueden ser utilizados como regalos.
- 75. **Farmacia con sólo medicamentos:** Entenderemos por esta al establecimiento dedicado únicamente a la preparación, la combinación y la venta de productos que sirven para mantener o recuperar la salud (medicamentos).
- 76. **Ferreterías:** Se entenderá por esta al establecimiento en el que se venden herramientas y objetos de carpintería, bricolaje y herrería, como: clavos, tornillos, alambre, cerraduras, etc., y vasijas y recipientes de metal u otro material.
- 77. **Ferreterías con venta de fierro, bronce, cobre, plomo, estaño:** Establecimiento en el que se venden herramientas y objetos de carpintería, bricolaje y herrería, como clavos, tornillos, alambre, cerraduras, etc., y

Concepcion Irene Garcia R

[Handwritten signature]

86. **Hoteles:** Establecimientos de hostelería que ocupa un edificio total o parcialmente con uso exclusivo de sus servicios (entradas, ascensores, escaleras, etc.) y que ofrece alojamiento y servicio de comedor.
87. **Imprentas:** Entenderemos por estas al arte y técnica de imprimir marcas, textos escritos, dibujos o figuras en un papel por medio de procedimientos mecánicos.
88. **Impresión digital:** Entenderemos por estas al arte y técnica de imprimir marcas, textos escritos, dibujos o figuras en un papel por medio de procedimientos digitales.
89. **Industrias de 1 a 10 trabajadores:** Estas se entenderán como microempresas. Estas empresas son relativamente pequeñas y cuentan con un mínimo número de empleados y mínimo capital también.
90. **Industrias de 11 a 50 trabajadores:** Estas se entenderán como pequeñas empresas. esta es una compañía operada y administrada de manera independiente, y tiene tamaño e ingresos limitados conforme con la industria que maneja.
91. **Industrias de 51 a 100 trabajadores:** Estas se entenderán como medianas empresas. Estas empresas surgen a partir del crecimiento lento y constante de pequeñas empresas exitosas. A medida que una empresa consigue más ingresos, comienza a ahorrar el capital requerido para locales, equipos y contratación de más empleados.
92. **Industrias de 101 trabajadores en adelante:** Estas se entenderán como medianas empresas. Es el tipo de organización de mayores dimensiones. Esta recibe su nombre porque presenta unas dimensiones superiores frente a otras tipologías de empresa
93. **Instituciones financieras:** Una institución financiera es una compañía con ánimo de lucro que tiene como actividad la prestación de servicios financieros a los agentes económicos de la sociedad.
94. **Jarcerías:** Tiendas donde se venden objetos de fibra vegetal; Jarciería es el término que se refiere a toda aquella mercadería que se denomina comúnmente instrumentos de limpieza.
95. **Jugos y chocos:** Entenderemos estos como zumo, que es un fluido generado al exprimir o machacar una fruta, una flor o algo semejante.
96. **Laboratorios de análisis clínicos y bacteriológicos:** El laboratorio clínico es el lugar donde un equipo multidisciplinario formado por el químico clínico, el analista clínico, el médico, el patólogo clínico, los técnicos de laboratorio y los técnicos de diagnóstico y análisis clínico, analizan muestras biológicas humanas que contribuyen al estudio y a la prevención de enfermedades y

Concepcion Irene Garcia F

Gracia

Isabel Cien

Gracia

Gracia

- 108. **Ortopedias y venta de equipo médico:** Establecimiento comercial destinado a la exhibición y venta de artículos y equipo médico para la especialidad de la ortopedia.
- 109. **Paletería, nevería, fuente de sodas:** Establecimiento comercial donde se prepara y vende productos fríos, y consumibles de nieve y paletas de hielo.
- 110. **Panadería, pasteles y repostería:** Establecimiento comercial fijo destinado a la preparación, exhibición y venta de pasteles, pan y repostería.
- 111. **Pañales:** Establecimiento comercial fijo o semifijo destinado a la venta de pañales a granel.
- 112. **Papelería:** Establecimiento comercial destinado a la venta de artículos escolares y consumibles para oficina.
- 113. **Perfumes y esencias en establecimiento y por catálogo:** Actividad comercial destinada a la venta por catálogo de colonias y perfumes, así como de cosmética facial y decorativa.
- 114. **Pinturas:** Establecimiento comercial fijo, destinado a la preparación y venta de pintura y materiales para su aplicación.
- 115. **Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas:** Establecimiento comercial destinado a la preparación y venta de pizzas, sin venta para consumo de bebidas con alcohol.
- 116. **Preparatoria:** Institución educativa de tipo pública o privada destinada a brindar el servicio de educación medio superior.
- 117. **Primaria:** Institución educativa de tipo pública o privada destinada a brindar el servicio de educación básica.
- 118. **Productos de limpieza:** Establecimiento comercial fijo o semifijo, destinado a la venta de envasados y a granel de productos químicos para limpieza y aseo.
- 119. **Puestos con venta de alimentos, jugos, refrescos:** Establecimiento comercial semifijo destinado a la venta de bebidas y alimentos de pronto preparado.
- 120. **Estudios y laboratorios fotográficos:** Establecimiento dedicado al revelado de los negativos de las fotografías y donde se amplían (paso del negativo al papel) las fotografías. Consta de dos áreas diferenciadas; área seca y húmeda.

Corrección Irene Garcia R.

131. **Restaurantes en general sin bebidas Alcohólicas:** Lugar de ambiente familiar donde se consumen postres, comida de cualquier tipo y bebidas sin alcohol.
132. **Ropa nueva, o por catálogo:** Obtención de alguna prenda de tela para vestir de cualquier tipo.
133. **Rosticería:** Establecimiento de giro comercial alimenticio destinado a la venta para consumo y preparación en llama o brasas de productos de origen avícola.
134. **Salones de fiestas de 1 a 200 personas:** Instalación fija destinada al alquiler para eventos sociales de distinto tipo, con una capacidad de asistencia de entre 1 a 200 personas.
135. **Salones de fiestas de 201 en adelante:** Instalación fija destinada al alquiler para eventos sociales de distinto tipo, con una capacidad de asistencia mayor a las 200 personas.
136. **Salones de fiestas infantiles:** Instalación fija destinada al alquiler para eventos sociales de tipo infantil.
137. **Secundaria:** Establecimiento educativo del sector público o privado usado para impartir clases correspondientes al nivel educativo básico.
138. **Servicio de fotocopiado:** Servicio prestado en un establecimiento fijo, destinado a la producción de copias fotostáticas de cualquier tipo de documento o imagen.
139. **Servicio de internet con fotocopias (ciber):** Es un local público donde se ofrece a los clientes acceso a internet, el establecimiento fijo dispondrá de computadoras y cobrará una tarifa fija por un período determinado para el uso de dichos equipos.
140. **Servicio de seguridad privada:** Es el conjunto de bienes y servicios brindados por entes privados, para proteger a sus clientes de delitos, daños y riesgos.
141. **Servicio de televisión por cable:** Servicio del ramo de telecomunicaciones destinado a la explotación y venta de tecnología digital, tal como señal de televisión, por medio de redes híbridas de fibra óptica y cable coaxial.
142. **Servicios automotrices de llantas, alineación y reparaciones:** Establecimiento destinados para brindar servicios de mecánica automotriz, ya sea mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Concepcion Irene Garcia R

- 153. **Tiendas departamentales, supermercados o de conveniencia:** Establecimientos fijos de grandes dimensiones que ofrecen una variedad de productos encaminados a cubrir una amplia gama de necesidades: ropa, calzado, muebles, menaje, decoración, alimentación, confección, etc.
- 154. **Tiendas naturistas:** Establecimiento destinado a la venta de productos orgánicos y de origen herbolario con fines medicinales.
- 155. **Todo a un precio, venta de artículos varios:** Es una acción que se genera de vender un bien o servicio a cambio de dinero.
- 156. **Tortillerías y molinos para nixtamal:** Establecimiento destinado a la producción y venta de tortillas y demás productos derivados del maíz.
- 157. **Universidades:** Institución educativa pública o privada destinada a la enseñanza dentro del nivel superior (aquella que proporciona conocimientos especializados de cada rama del saber), que está constituida por varias facultades y que concede los grados académicos correspondientes.
- 158. **Venta de artículos deportivos:** Establecimiento comercial fijo y semifijo destinado a la venta de objetos y prendas para uso deportivo.
- 159. **Venta de celulares y accesorios:** Comercio desarrollado a través de la venta de celulares y accesorios para clientes de todo tipo.
- 160. **Venta de motocicletas y sus accesorios:** Establecimiento comercial destinado a la venta de motocicletas.
- 161. **Venta de otros artículos:** Establecimiento comercial destinado a la venta de artículos varios.
- 162. **Venta e instalación de alarmas:** Actividad y/o servicio comercial de venta, mantenimiento e instalación de una serie de equipos electrónicos en los lugares de su hogar o empresa considerados estratégicos desde el punto de vista de la seguridad.
- 163. **Venta e instalación de autoestéreos:** Actividad y/o servicio comercial de venta, mantenimiento e instalación de autoestéreo.
- 164. **Venta o confección de vestidos, artículos para novias, XV:** Desde una perspectiva industrial, la confección de prendas de vestir se define como una serie de actividades de manufactura que llevan a la creación de indumentaria, a partir de un diseño realizado previamente y con ayuda de las herramientas tecnológicas adecuadas para optimizar los procesos necesarios.

Concepcion Irene Garcia R

m. m. m. c.

M

D. Isela Cruz

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento será publicado en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La autoridad municipal, deberá dar a conocer el mismo a comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, por los medios idóneos para ello, así mismo deberá de capacitara los servidores públicos del Departamento y autoridades auxiliares sobre los procedimientos que de este instrumento se desprenden.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento los comerciantes fijos, que se encuentren usufructuando local, sanitario y/o piedras de los mercados públicos, seguirán siendo considerados como titular de la Cédulas del Uso y Explotación, sin la obligación de iniciar procedimiento alguno para la obtención de las Cédulas del Uso y Explotación, Permisos o Autorizaciones que prevé el presente ordenamiento para su reconocimiento como titular de la Cédulas del Uso y Explotación, salvo no contar con documento que acredite su legal posesión, deberá de regularizarse con el contrato de arrendamiento respectivo dentro del término de 15 (quince) días.

Los primeros 30 (treinta) días del mes de enero siguiente a la publicación del presente ordenamiento, deberán de registrarse todas las solicitudes de expedición de Cédulas de Uso y Explotación de locales, sanitarios y/o piedras de los mercados públicos municipales

De igual forma el comerciante que cuente con un permiso para comercializar sus productos en la vía pública lo seguirán conservando y deberá de refrendarlo en los primeros 30 (treinta) días del año de enero siguiente a la publicación del presente reglamento.

ATENTAMENTE

**LIC. J. JESÚS PRIETO DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**MTRO. JORGE ARTURO GUILLEN PALACIOS
REGIDOR**

**MTRA. LAUREN GISELLE DURÓN ÁVILA
REGIDOR**

**C. CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA RODRÍGUEZ
REGIDOR**

**C. MANUAL OCTAVIO CASTAÑEDA DE
VELASCO**